

RESOLUCIÓN CAL-TCLE-2025-2027-498

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza, dentro del ámbito del debido proceso, el derecho a la defensa, prescribiendo textualmente lo siguiente:

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]”;

Que, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se registrá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el *principio de competencia de las instituciones y servidores públicos*, en los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,

desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa es la norma especial que rige y regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, sus procedimientos parlamentarios, deberes y atribuciones constitucionales, así como el régimen de sujeción de las y los asambleístas y todo el personal legislativo;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, determina de manera imperativa que las y los asambleístas, así como los servidores de la Función Legislativa, se rigen exclusivamente en materia laboral por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y por las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), máximo órgano de administración de la Asamblea Nacional, ejercerá las atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en estricta observancia de los principios de legalidad y de gestión que rigen a la administración pública; encontrándose, asimismo, las y los asambleístas sujetos al cumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en dichos cuerpos normativos;

Que, los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones determinadas en dicha Ley, con excepción de aquellas reservadas al Pleno, garantizando el debido proceso;

Que, los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: “4. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos [...]* 11. *Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan*”;

Que, el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto a las faltas administrativas graves, prevé que *constituye una de ellas: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; [...]*”; determinando el mismo artículo, sobre la competencia y rango de la sanción, que: “[...] el Consejo de

Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418, de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (en adelante, el “Reglamento”), instrumento que norma las infracciones de las y los legisladores, la competencia, el procedimiento aplicable y la naturaleza de las sanciones a imponerse;

Que, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento, en concordancia con las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina: *“En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; [...]”;*

Que, el literal b) del artículo 7 del Reglamento, en concordancia con la sanción prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: *“b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento, respecto al procedimiento del trámite, establece lo siguiente:

“Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días. La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario. En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario. En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja. Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar

preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos. Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción. Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.”;

Que, el artículo 13 del Reglamento, respecto a la carga, tipos y actuación de los elementos de convicción, señala lo siguiente:

“ Todo hecho denunciado debe ser probado por las partes, salvo los que no lo requieran. La prueba puede ser documental, testimonial y de declaración de parte. Estas pruebas pueden ser archivos físicos, digitales, de audio o video, presentación de testigos, informes, entre otros.

Los documentos probatorios sean estos físicos o digitales deben ser exhibidos por el solicitante ante el Consejo de Administración Legislativa con presencia de la contraparte; ante la presentación de estos tanto los miembros del Consejo de Administración Legislativa como las partes podrán ejercer el derecho de contradicción. Al solicitar prueba testimonial se debe justificar la pertinencia de la misma. Los testigos solicitados comparecerán y se presentarán física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa, informarán sobre el tema puntual y contestarán las preguntas que se les formulen.”;

Que, el artículo 14 del Reglamento, en relación con el debido proceso, establece: *“El debido proceso, comprendido como las garantías básicas dentro del trámite de sanciones administrativas, debe cumplir con todas las formalidades determinadas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del presente Reglamento, así como velar por el cumplimiento de los plazos determinados y garantizar el derecho a la defensa de la o el legislador contra quien se ha dirigido la queja.”;*

Que, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107, de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (en adelante, “ROFAN”), cuyo artículo 17, en sus literales f) y h), establece como atribuciones y responsabilidades de este órgano administrativo, las siguientes: *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; [...] h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno [...]”;*

Que, en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, las y los asambleístas en el ejercicio de sus funciones se encuentran sujetos al régimen disciplinario de la institución, cuyas

infracciones se clasifican de acuerdo a su gravedad, incluyéndose entre ellas las calificadas como “faltas graves”; de manera que, ante la presunción de su comisión, el Consejo de Administración Legislativa es el órgano competente para sustanciar el procedimiento correspondiente e imponer, de ser el caso, la sanción de suspensión temporal del cargo sin derecho a remuneración de nueve (9) a treinta (30) días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0070-M, de 19 de junio de 2026, la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear presentó a la Presidenta de la Asamblea Nacional, Mishel Mancheno Dávila, una queja en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, en la cual, dentro de parte pertinente, se señala:

“[...] SEXTO.- ANUNCIO DE PRUEBA: Sin perjuicio de la prueba que se anuncia en el presente apartado, y de aquella adicional que el Consejo de Administración Legislativa considere pertinente actuar, sea de carácter documental, digital, audiovisual o testimonial, a fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, se anuncia como elemento probatorio un enlace digital que contiene un video con una duración de cincuenta segundos. En el referido archivo audiovisual, se evidencia los hechos relatados en los fundamentos de hecho de la presente queja, particularmente la actuación de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, quien, una vez suspendida la Sesión Ordinaria No. 099-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, profirió expresiones ofensivas, en tono exaltado y en voz alta, dirigidas hacia mi persona y hacia los asambleístas pertenecientes a la bancada de ADN. En tal virtud, se solicita que dicho elemento probatorio sea incorporado, reproducido, valorado y considerado dentro del procedimiento correspondiente, por cuanto permite verificar el contexto, la forma, el contenido y la reiteración de las expresiones denunciadas, así como la presencia de terceros en el lugar de los hechos. Para efectos de acceso, verificación y reproducción del archivo audiovisual, se consigna el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1VIV9AhLo7W7HPZ5lqgszwyU9jDrFBaA?usp=sharing>. Cabe indicar que el referido enlace digital es de acceso libre y público; consta en una carpeta digital bajo el nombre “Pruebas queja As. Raffo” y el video está bajo la denominación de “Prueba_audiovisual.MP4”;

Que, al respecto y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento, mediante la Resolución Nro. CAL-MDMA-20265-2027-481, de 22 de junio de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido de la queja presentada por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0070-

M. de 19 de junio de 2026 y anexos. **Artículo 2.- ADMITIR** a trámite y CALIFICAR la queja presentada por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN", sin que esta decisión implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de los hechos materia de la queja. **Artículo 3.- DISPONER** a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique con el contenido de esta Resolución a la asambleísta Ana María Raffo Guevara, adjuntando el memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0070-M, de 19 de junio de 2026 y anexos, a fin de que presente su contestación en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación correspondiente, de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa [...]

Que, en consecuencia, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-3163-M de 01 de julio de 2026, el Prosecretario General, abogado Jorge Enrique López Terán, notificó a la asambleísta Ana María Raffo Guevara la Resolución Nro. CAL-MDMA-2025-2027-481, de 22 de junio de 2026";

Que, mediante memorando Nro. AN-RGAM-2026-0124-M, de 03 de julio de 2026, la asambleísta Ana María Raffo Guevara remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional su contestación a la queja administrativa, anuncio de pruebas de descargo y excepciones de admisibilidad dentro del procedimiento disciplinario Nro. CAL-MDMA-2025-2027-481, señalando en lo pertinente:

"VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Al amparo del artículo 13 del Reglamento aplicable, anuncio los siguientes medios probatorios de descargo para su evacuación en el siguiente orden estricto: **A. Prueba testimonial de asambleístas:** **1. Guillermo Vicente Báez Mera** (guillermo.baez@asambleanacional.gob.ec). Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Este testimonio resulta plenamente pertinente, útil y conducente, toda vez que el compareciente, en su calidad de asambleísta, impulsó el memorando nro. AN-BMGV-2026-0071-M para la modificación del orden del día. El testigo depondrá sobre los siguientes hechos: i) La aprobación unánime de la mesa para recibir y escuchar al sector agropecuario; ii) La intempestiva y arbitraria suspensión de la sesión dictada por la presidenta a las 16h07, restando aún 23 minutos útiles de debate; y iii) Confirmará que, al momento del desalojo de la sala, las expresiones de la asambleísta procesada se dirigieron de manera exclusiva hacia el área donde se ubicaban los representantes del sector agropecuario y no en contra de la legisladora Janina Rizzo Alvear, quien para ese instante ya se había retirado físicamente del salón. **2. Sara Noemí Cabrera Chacón** (sara.cabrera@asambleanacional.gob.ec). Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Esta prueba es plenamente idónea y conducente para ratificar el contexto fáctico imperante en el

Palacio Legislativo durante la jornada del 10 de junio de 2026. Su testimonio acreditará la protesta e indignación colectiva de los gremios agrarios de varias regiones del país tras ser excluidos del uso de la palabra. Asimismo, depondrá sobre la desatención institucional que actuó como detonante del cruce de reclamos generalizados en la sala de comisiones, demostrando la naturaleza plural y no individualizada de los hechos. **B. Prueba testimonial de ciudadanos: 3. José Luis García Vines** (cédula nro. 1308234655 | Correo: joseluisgarciaav@yahoo.com). Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Esta prueba es plenamente útil, pertinente y conducente. El testigo comparece en su calidad de coordinador de la Defensa de los Agricultores del cantón Daule, acreditado formalmente como quinto delegado en la solicitud de cambio del orden del día (memorando nro. AN-BMGV-2026-0071-M). Su testimonio versará sobre la frustración colectiva del sector agropecuario al verse privado del uso de la palabra y, de manera fundamental, ratificará que las expresiones en plural emitidas por la asambleísta Raffo se dirigieron exclusivamente hacia el sector de la sala donde se encontraban los ciudadanos congregados protestando, descartando cualquier alusión personal. **4. Juan Sebastián López Pozo** (cédula Nro. 0202137816 | Correo: juansebastianlopezpozo@gmail.com). Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Este testimonio es plenamente útil, pertinente y conducente debido a la presencia física del deponente en la sala parlamentaria en calidad de productor agropecuario de la provincia de Los Ríos. Su declaración aportará elementos determinantes sobre los hechos sin mediatamente posteriores a la suspensión de la sesión ordinaria, ratificando que las exclamaciones de la asambleísta procesada carecieron de ademanes, miradas fijas o señalamientos nominales hacia la legisladora Rizzo, demostrando así la total ausencia de una alusión personal o directa. **5. Kurt Fulton Serrano Noblecilla** (cédula Nro. 0701995573 | Correo: kurtserrano64@gmail.com). Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Esta prueba es plenamente útil, pertinente y conducente. El testigo comparece en su calidad de dirigente Bananero de la provincia de El Oro y coordinador Nacional del Sector Agropecuario. Su deposición evidenciará el contexto de reclamo social generalizado que se vivía en la sala y, de manera fundamental, acreditará un hecho sustancial para la defensa: que la asambleísta denunciante ya no se encontraba físicamente en el salón de sesiones al momento de proferirse la expresión cuestionada, demostrando la imposibilidad fáctica de un agravio directo. **C. Prueba testimonial del experto y declaración de parte: 6. Declaración testimonial del experto Francisco Xavier Estrella Álvarez** (Profesional editor, corrector, escritor | Correo: xontage@gmail.com). Justificación de pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Es indispensable y conducente para que exponga de forma oral ante el CAL su criterio técnico- especializado respecto al uso del término en plural "sinvergüenzas". Su alcance semántico real del vocablo, excluyendo la tipicidad de agresión verbal directa de carácter individual. **PETICIÓN DE COMPARECENCIA TELEMÁTICA RESPALDADA EN EL ARTÍCULO 13 DEL "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y**

LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN: Con el fin de garantizar el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, y de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 13, cuarto inciso, del "Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas de las y los Asambleístas y su Sanción" (Resolución CAL-2019-2021-418), el cual prescribe de forma categórica que: "Los testigos solicitados comparecerán y se presentarán física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa..."; SOLICITO expresamente que se disponga a quien corresponda la generación, activación y notificación de un enlace telemático(plataforma Zoom) para la evacuación de las pruebas testimoniales señaladas en este instrumento. Esta medida tecnológica es indispensable y aplicable para la totalidad de mis testigos anunciados, esto es, tanto para el experto lingüista como para los productores y dirigentes del sector agrícola, quienes por razones profesionales y de residencia radican fuera de la capital de la República.

7. Declaración de la asambleísta Ana María Raffo Guevara: Justificación de pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Esta prueba es plenamente idónea, pertinente y conducente en ejercicio de mi derecho constitucional a la defensa. Rendiré mi declaración a fin de exponer el contexto fáctico en el que se suscitaron los hechos y ratificar, de manera categórica, la total ausencia de ánimo de injuriar, ofender o aludir a absolutamente ninguna persona; demostrando de forma particular que mis expresiones no estuvieron dirigidas a menoscabar la honra de la legisladora Janina Rizzo Alvear, de ningún miembro del bloque de ADN, ni de ningún otro ciudadano presente en la sala. D. Prueba documental y audiovisual: Copia certificada de la Resolución CAL–NAOP–2025–2027–159: Expedida por la Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante la cual el Consejo de Administración Legislativa resolvió archivar la queja presentada por la asambleísta Annie Muñoz en contra del asambleísta Alex Morán, pese a haberse verificado expresiones de contenido descalificador tales como "corruptos", "diezmeros" y "vieja política", pronunciadas durante la sesión nro. 046 del Pleno de la Asamblea Nacional. Pertinencia y utilidad (Art. 13 Reglamento CAL): La pertinencia y utilidad de este medio probatorio radica en que refleja el criterio institucional previamente adoptado por el CAL respecto de expresiones políticas genéricas que no alcanzan mérito suficiente para la imposición de una sanción disciplinaria, constituyendo además un precedente relevante a la luz de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su Reglamento. Copia certificada de la convocatoria oficial a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del miércoles 10 de junio de 2026 (fijada para las 16h30): Emitida por la Secretaría General de la Asamblea Nacional. Pertinencia y utilidad (Art. 13 Reglamento CAL): Este medio probatorio es útil y conducente para fijar de manera oficial la agenda parlamentaria preestablecida para la tarde de los hechos, sirviendo como base cronológica inalterable para contrastar el manejo del tiempo por parte de la asambleísta Rizzo. Certificación de la hora exacta de instalación de la sesión del Pleno del miércoles 10 de junio de 2026: Conferida por el Secretario General de la Asamblea Nacional. Pertinencia

y utilidad (Art. 13 Reglamento del CAL): Esta prueba documental es idónea y conducente para acreditar de forma cronológica e indubitable la realidad de los hechos y desvirtuar los fundamentos de la denuncia. Al contrastar la hora de suspensión de la sesión de la Comisión (fijada a las 16h07 conforme consta en el acta de Secretaría Relatora) con la hora oficial en que finalmente se instaló la sesión del Pleno, se demostrará la existencia de un margen de tiempo hábil y suficiente. Este instrumento probatorio resulta crucial para certificar que la presidencia de la Comisión disponía del tiempo oportuno para garantizar el derecho de participación y escuchar, al menos, a los principales delegados del sector agropecuario. Reproducción integral del video "Prueba_audiovisual.MP4": Adjunto a la queja. Su análisis técnico cronológico constatará de forma indubitable que mi mirada, lenguaje corporal y expresión oral se orientaron hacia una dirección completamente distinta al espacio físico por el cual la asambleísta Janina Rizzo Alvear se retiraba del salón de la Comisión. Bajo ningún concepto dicha expresión estuvo dirigida a una persona en particular; de hecho, para ese momento, la asambleísta Rizzo ya se había retirado de la sala de sesiones, lo que demuestra la total ausencia de una alusión personal. Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Este medio de prueba es conducente, útil e idóneo para demostrar objetivamente las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos con posterioridad a la suspensión de la sesión ordinaria nro. 099-2025-2027. La reproducción visual y auditiva acreditará: 1. Que la sesión ya se encontraba suspendida, por lo que las expresiones ocurrieron fuera del debate parlamentario formal; 2. Que la palabra cuestionada fue exclamada de manera general, en plural e indeterminada, sin realizar individualizaciones, gestos focalizados ni señalamientos nominales directos en contra de la asambleísta denunciante, Janina Rizzo Alvear, de ningún miembro del bloque de ADN, ni de ningún otro ciudadano presente en la sala; y, 3. Que el contexto fáctico responde a un escenario de tensión política colectiva derivado de la intempestiva suspensión de la jornada, encuadrándose en el criterio de atipicidad por generalidad ya resuelto y archivado por este Consejo en la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-159, descartando así la existencia de una agresión verbal dirigida.”;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-3246-M de 06 de julio de 2026, el Prosecretario General, abogado Jorge Enrique López Terán, notificó a la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear la contestación de la queja presentada mediante memorando Nro. AN-RGAM-2026-0124-M”;

Que, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0082-M, de 08 de julio de 2026, la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, en relación con el contenido de la contestación a la queja, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional Encargado, Luis Esteban Torres Cobo, su “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA ASAMBLEÍSTA ANA MARÍA RAFFO GUEVARA / Ref. Memorando Nro. AN-RGAM-2026-0124-M”, en el cual señaló en lo pertinente: “Por las consideraciones expuestas, solicito al Consejo de

Administración Legislativa que rechace las excepciones de admisibilidad, argumentos de descargo y alegaciones formuladas por la asambleísta Ana María Raffo Guevara, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar los hechos materia de la queja. De manera particular, solicito que se mantenga y valore en su integridad la prueba audiovisual anunciada y acompañada a la queja, por constituir un medio probatorio directo, objetivo y pertinente para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se profirió la expresión ofensiva materia del presente procedimiento. Asimismo, solicito que se rechace la práctica de la prueba testimonial anunciada por la asambleísta Raffo, por no reunir criterios de pertinencia, utilidad y conducencia respecto del objeto concreto de la queja. Conforme se ha desarrollado, dichos testimonios no están orientados a desvirtuar la existencia de la expresión ofensiva, sino a introducir valoraciones subjetivas sobre la conducción de la sesión, la supuesta inconformidad ciudadana o la intención interna de la compareciente, aspectos ajenos al núcleo disciplinario del presente procedimiento. En consecuencia, al no guardar relación directa con la determinación de la infracción denunciada, solicito que dichos testimonios sean inadmitidos y que no se disponga su práctica dentro de la sustanciación de la presente causa. Finalmente, solicito que se continúe con el trámite correspondiente hasta determinar la responsabilidad disciplinaria derivada de la agresión verbal proferida por la asambleísta Ana María Raffo Guevara, en aplicación de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del deber de mantener una conducta correcta, digna y decorosa exigible a las y los asambleístas.”;

- Que,** el Prosecretario General de la Asamblea Nacional convocó a la sesión Nro. 085-2026 del Consejo de Administración Legislativa a llevarse a cabo el jueves 09 de julio de 2026 a las 17h00, con el objeto de conocer, entre otros puntos, la actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0070-M de 19 de junio de 2026, en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara;
- Que,** el presidente de la Asamblea Nacional encargado, Luis Esteban Torres Cobo, suspendió la sesión Nro. 85-2026 del Consejo de Administración Legislativa y dispuso que esta se reanude el viernes 10 de julio de 2026 a las 16h00;
- Que,** el Prosecretario General de la Asamblea Nacional convocó a la continuación de la sesión Nro. 85-2026 del Consejo de Administración Legislativa, para el viernes 10 de julio de 2026 a las 16h00;
- Que,** de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 11 del Reglamento, el término de prueba del presente procedimiento se abrió *ipso facto* con la presentación de la contestación por parte de la Asambleísta Ana María Raffo Guevara, con la finalidad de que las partes, en ejercicio de su derecho a la defensa, soliciten la práctica y actuación de los medios de prueba oportunamente anunciados, así como se

pronuncien respecto de la prueba aportada o solicitada por la contraparte, garantizando el pleno ejercicio de los principios de contradicción, igualdad procesal y debido proceso;

Que, el 10 de julio de 2026, en la continuación de la sesión Nro. 85-2026 del Consejo de Administración Legislativa, se aprobó la moción presentada por la asambleísta Sade Fritschi Naranjo, con la finalidad de conocer los memorandos Nros. AN-RGAM-2026-0124-M de 03 de julio de 2026 y AN-RAJJ-2026-0082-M de 08 de julio de 2026, dentro del procedimiento de queja instaurado por solicitud de la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara por el presunto cometimiento de una falta grave, y resolver respecto a la admisibilidad de los medios probatorios anunciados por las partes, así como sobre los requerimientos efectuados de manera posterior a la contestación dentro del término previsto para la actuación de la prueba, en estricto cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación de asegurar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, la oportunidad de presentar verbalmente o por escrito las razones o argumentos de los que se crean asistidas, así como de replicar los argumentos de la contraparte, presentar pruebas y contradecir las que se aporten en su contra; principio en virtud del cual este Consejo de Administración Legislativa, de manera previa a resolver la queja en mención, concedió el tiempo reglamentario para que las partes actúen los medios probatorios admitidos;

Que, con la contestación presentada por la asambleísta Ana María Raffo Guevara mediante Memorando Nro. AN-RGAM-2026-0124-M de 03 de julio de 2026, y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, corresponde dar continuidad al procedimiento administrativo disciplinario en su fase probatoria; etapa en la cual, en virtud de la naturaleza de la presunta falta administrativa imputada, las partes podrán actuar los medios de prueba oportunamente anunciados que cumplan con los requisitos y parámetros establecidos en el referido reglamento y en la presente resolución, incluidos, entre otros, certificaciones, declaraciones de parte y los demás elementos pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos;

Que, de conformidad con el considerando precedente, en el caso sometido a conocimiento de este órgano de administración legislativa, resulta necesario analizar los medios probatorios anunciados por las partes, tanto en el escrito de queja propuesto por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, como en el escrito de contestación presentado por la asambleísta Ana María Raffo Guevara; así como los requerimientos formulados con posterioridad a esta última durante el el plazo de actuación de prueba, con la finalidad de resolver sobre su admisibilidad

o inadmisibilidad, en estricto cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, si bien la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el *Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción* no contemplan un catálogo expreso y detallado sobre los requisitos de admisibilidad de la prueba, el artículo 13 del reglamento *ut supra* instituye formalmente a la pertinencia como el parámetro fundamental para la admisión de los elementos probatorios;

Que, al no encontrarse definido lo que se entiende por pertinencia de las pruebas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el reglamento *ut supra* o en normas que regulen directamente el procedimiento sancionatorio, este Consejo considera necesario remitirse, por integración supletoria, a la definición de “pertinencia” prevista en el artículo 454, numeral 5, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que establece: “*las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada*”; así como, la establecida en el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, que señala: “*Conducencia y pertinencia de la prueba. (...). La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.*”. Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia en su libro “*Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*”¹, señala respecto a la pertinencia de la prueba que: “*La pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso. (...)*”;

Que, de conformidad con lo expuesto y en concordancia con los parámetros del ordenamiento jurídico ecuatoriano para procedimientos sancionatorios, este Consejo de Administración Legislativa señala que, a efectos de calificar la pertinencia de los medios probatorios anunciados por las partes, analizará si los elementos aportados se refieren, de manera directa o indirecta, a los hechos y circunstancias relacionados con la presunta infracción materia de la queja y sus consecuencias; es decir, a los hechos fácticos controvertidos que fundamentan las presunciones de cargo y descargo;

Que, el objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario se circunscribe a determinar si las expresiones atribuidas a la asambleísta Ana María Raffo Guevara constituyen o no una falta administrativa grave de aquellas previstas en el artículo 170, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; razón por la cual la actividad probatoria de las partes debe orientarse de forma exclusiva al esclarecimiento de dicha

¹ Corte Nacional de Justicia, *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

presunta infracción, debiendo descartarse cualquier elemento ajeno o accesorio a la controversia planteada;

Que, respecto del archivo audiovisual anunciado en el apartado “*SEXTO.- ANUNCIO DE PRUEBA*” de la queja presentada por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, el cual, según se indica, “*evidencia los hechos relatados en los fundamentos de hecho de la presente queja*”, este Consejo de Administración Legislativa determina que resulta pertinente y, en consecuencia, admite como medio de prueba el fragmento correspondiente a la intervención de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, por guardar relación directa con los hechos controvertidos y resultar conducente para su esclarecimiento;

Que, respecto del anuncio de la prueba contenido en la contestación a la queja es pertinente indicar que: la prueba anunciada en el apartado “*VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA*”, relativa a la “*Prueba testimonial de asambleístas*”, correspondiente a la declaración testimonial del asambleísta Guillermo Vicente Báez Mera, mediante la cual se pretende acreditar: (i) la aprobación de la modificación del orden del día; (ii) la suspensión de la sesión de la Comisión; y, (iii) las circunstancias en que se produjeron las expresiones objeto de la presente causa; no obstante, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 13 del *Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción*, este Consejo considera que dicha prueba resulta impertinente y, por tanto, inadmisibile, por cuanto los hechos sobre los cuales versaría la declaración propuesta se relacionan principalmente con el desarrollo y suspensión de una sesión legislativa, aspectos ajenos al objeto específico del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto del anuncio de la prueba contenido en la contestación a la queja, en el apartado “*VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA*”, correspondiente a la declaración testimonial de la asambleísta Sara Noemí Cabrera Chacón, mediante la cual se pretende acreditar “*la protesta e indignación colectiva de los gremios agrarios*” en el contexto de la jornada del 10 de junio de 2026, se determina que tales circunstancias no guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento disciplinario, circunscrito a establecer la presunta comisión de la falta administrativa atribuida a la asambleísta Ana María Raffo Guevara. En consecuencia, al no encontrarse justificada la pertinencia de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento en mención, esta prueba testimonial se considera impertinente y por lo tanto inadmisibile;

Que, respecto de la prueba testimonial anunciada en la contestación de la queja, en el apartado “*VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA*” relativa a la “*Prueba testimonial de ciudadanos*”, correspondiente al testimonio del señor José Luis García Vincés, en atención al inciso cuarto del artículo 13 del referido Reglamento, se

considera impertinente y por lo tanto inadmisibile, debido a que el objeto principal de su declaración tienen que ver con *“la frustración colectiva del sector agropecuario”*, en tal virtud se evidenciaría que la declaración propuesta se orienta fundamentalmente a exponer percepciones y valoraciones derivadas de la suspensión de la sesión y de las reacciones de terceros ajenos al procedimiento, circunstancias que no constituyen el objeto de queja presentada;

Que, respecto de la prueba testimonial anunciada en la contestación de la queja, en el apartado *“VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”* correspondiente al testimonio del señor Juan Sebastián López Pozo, en calidad de productor agropecuario de la provincia de Los Ríos, este Consejo de Administración Legislativa evidencia que la pertinencia invocada en la contestación a la queja se orienta a que el testigo emita apreciaciones respecto de si *“las exclamaciones de la asambleísta procesada carecieron de ademanes, miradas fijas o señalamientos nominales hacia la legisladora Rizzo”*; elementos perceptivos vinculados al contenido del archivo audiovisual incorporado al expediente. Al respecto, considerando que tales circunstancias pueden ser apreciadas directamente por este Consejo a través de la reproducción del medio audiovisual correspondiente, se concluye que, el referido medio probatorio no aporta elementos adicionales que justifiquen su actuación, razón por la cual se la considera impertinente de conformidad con el artículo 13 del Reglamento en mención;

Que, respecto de la prueba testimonial anunciada en la contestación de la queja, en el apartado *“VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”* correspondiente al testimonio del señor Kurt Fulton Serrano Noblecilla, este Consejo de Administración Legislativa este Consejo considera que dicha prueba resulta impertinente y, por tanto, inadmisibile, debido a que su objeto se orienta a acreditar *“el contexto de reclamo social generalizado que se vivía en la sala”*, aspectos que no constituyen hechos controvertidos directamente vinculados con la conducta objeto de la queja presentada;

Que, respecto de la prueba testimonial anunciada en la contestación de la queja, en el apartado *“VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”*, correspondiente a la *“Declaración testimonial del experto Francisco Xavier Estrella Álvarez”*, la asambleísta sobre quien recae la queja fundamenta su pertinencia señalando que el compareciente emitirá criterios especializados respecto del uso del término en plural *“sinvergüenzas”* y del alcance semántico de dicho vocablo. No obstante, este Consejo considera que la prueba propuesta no resulta pertinente, por cuanto no está orientada a demostrar ni desvirtuar hechos relevantes, controvertidos o conducentes para la resolución de la presente causa, sino a incorporar una opinión especializada sobre la interpretación lingüística de una expresión cuyo análisis y valoración jurídica corresponde de manera privativa a este órgano colegiado en ejercicio de su potestad de juzgamiento. En efecto, la determinación del sentido,

alcance y relevancia de las expresiones objeto de la queja constituye una actividad de valoración jurídica que debe ser realizada por este Consejo a partir del conjunto de los elementos de convicción incorporados válidamente al procedimiento y de la normativa aplicable, sin que dicha función pueda ser sustituida o condicionada por el criterio de un tercero. En consecuencia, al no recaer sobre hechos susceptibles de prueba, sino sobre una apreciación técnica destinada a influir en la valoración que corresponde efectuar al órgano competente, la declaración testimonial anunciada carece de pertinencia procesal y, por tanto, resulta inadmisibles, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 13 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción;

Que, respecto de la “PETICIÓN DE COMPARECENCIA TELEMÁTICA” requerida en la contestación de la queja, con el objeto que *“se disponga a quien corresponda la generación, activación y notificación de un enlace telemático (plataforma Zoom) para la evacuación de las pruebas testimoniales señaladas en este instrumento”*, este Consejo observa que el inciso cuarto del artículo 13 del *Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción* prevé que los testigos podrán comparecer física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa para rendir su testimonio; sin embargo, al haberse declarado impertinentes y por lo tanto inadmisibles las pruebas testimoniales respecto de las cuales se solicita dicha modalidad de comparecencia, la petición formulada carece de objeto y deviene en improcedente, por no existir actuación probatoria testimonial pendiente que requiera la habilitación de medios telemáticos para su práctica;

Que, respecto de la prueba anunciada en la contestación de la queja, en el acápite *“7. Declaración de la asambleísta Ana María Raffo Guevara”*, la legisladora justifica su pertinencia señalando que rendirá su declaración con la finalidad de exponer el contexto fáctico en el que se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento y explicar el alcance de las expresiones emitidas; al respecto, este Consejo considera que dicha prueba se admite, por cuanto la declaración de parte constituye un medio probatorio expresamente previsto en el artículo 13 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción y guarda relación directa con los hechos objeto de controversia, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar a este Consejo, sobre su contenido, al momento de emitir la resolución respectiva;

Que, en relación con la prueba documental anunciada en la contestación de la queja, en el acápite *“D. Prueba documental y audiovisual”*, consistente en la *“Copia certificada de la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-159”*, la legisladora sujeto de la queja justifica su pertinencia señalando que dicho documento reflejaría un criterio previamente adoptado por el Consejo de Administración Legislativa respecto de expresiones políticas de carácter

general; sin embargo, este Consejo considera que la valoración sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa debe efectuarse en función de los hechos, circunstancias y elementos probatorios propios de cada procedimiento disciplinario, por lo que el documento anunciado no se encuentra dirigido a acreditar hechos controvertidos dentro de la presente causa, sino a sustentar una argumentación jurídica de defensa respecto de un expediente distinto. Asimismo, no resulta necesario que el Consejo de Administración Legislativa pruebe nuevamente el contenido de sus propias resoluciones, las cuales son de conocimiento directo e inmediato de este órgano colegiado; en consecuencia, la prueba anunciada se considera impertinente y, por tanto, inadmisibles;

Que, sobre la prueba documental anunciada en la contestación de la queja, en el acápite *“D. Prueba documental y audiovisual”*, consistente en la *“Convocatoria oficial a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional de 10 de junio de 2026”*, cuyo objeto es acreditar la agenda parlamentaria prevista para la fecha de los hechos acaecidos, este Consejo considera que se trata de documentación oficial susceptible de aportar elementos de contexto a los acontecimientos descritos; en tal virtud, la prueba anunciada se considera pertinente y, por consiguiente, admisible, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda efectuar sobre su alcance y contenido al momento de emitir la resolución respectiva;

Que, respecto de la prueba documental anunciada en la contestación de la queja consistente en la *“Certificación de la hora exacta de instalación de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del 10 de junio de 2026”*, que establece que aquella tiene como finalidad demostrar *“la hora de suspensión de la sesión de la Comisión”*, es decir, se anuncia con el objetivo de acreditar circunstancias temporales relacionadas con la suspensión de la sesión de la Comisión, por tanto, no guarda relación directa con el objeto del presente procedimiento ni aporta elementos relevantes para determinar la eventual configuración de la falta administrativa objeto de la queja; por lo tanto, se considera impertinente y, en consecuencia, inadmisibles;

Que, respecto de la prueba documental anunciada en la contestación de la queja consistente en la *“Reproducción integral del video “Prueba_audiovisual.MP4”, con la cual se pretende demostrar “[...] que mi mirada, lenguaje corporal y expresión oral se orientaron hacia una dirección completamente distinta al espacio físico por el cual la asambleísta Janina Rizzo Alvear se retiraba del salón de la Comisión”*, es decir que la intención de la asambleísta sobre la cual recae la queja es sustentar determinadas apreciaciones sobre el contexto, el lenguaje corporal y el alcance de las expresiones objeto del presente procedimiento, sin embargo, el referido archivo audiovisual fue previamente anunciado por la proponente de la queja como sustento de los hechos objeto de la queja y admitido mediante la presente resolución como medio probatorio; en consecuencia, no corresponde efectuar un nuevo pronunciamiento respecto de su admisibilidad, sin perjuicio de que

su contenido sea reproducido y valorado integralmente por este órgano al momento de resolver;

Que, la admisión o inadmisión de los medios probatorios anunciados por las partes dentro del presente procedimiento no constituye pronunciamiento alguno respecto del fondo de la controversia ni sobre la eventual existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, aspectos que serán analizados por este Consejo una vez evacuadas y valoradas las pruebas admitidas, en observancia de los principios del debido proceso, contradicción y motivación;

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las y los asambleístas en su calidad de autoridades de elección popular, se rigen por el régimen especial determinado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las disposiciones que dicte el Consejo de Administración Legislativa; y,

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo de Administración Legislativa se encuentra sujeto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y en estricto apego a las garantías del debido proceso; razón por la cual resulta indispensable calificar la admisibilidad de los medios probatorios anunciados por las partes, de forma previa a continuar con el trámite previsto en el artículo 11 del reglamento *ut supra*; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el literal f) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, los artículos 13 y 14 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción:

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer los memorandos Nro. AN-RGAM-2026-0124-M de 03 de julio de 2026, suscrito por la asambleísta Ana María Raffo Guevara, y Nro. AN-RAJJ-2026-0082-M de 08 de julio de 2026, suscrito por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, dentro del presente procedimiento administrativo disciplinarios.

Artículo 2.- De conformidad con la motivación constante en la presente resolución, el Consejo de Administración Legislativa resuelve sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de los medios probatorios presentados dentro del tratamiento de la queja propuesta por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, de acuerdo con lo

previsto en el artículo 13 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, según el siguiente detalle:

a) Respecto de los elementos probatorios enunciados por la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear:

Medios probatorios	Admisibilidad
Medio audiovisual: Se adjunta el archivo de video que contiene la intervención pública realizada por el asambleísta Ana María Raffo Guevara, una vez suspendida la Sesión Ordinaria Nro. 099-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero. El video recoge de forma completa, continua y sin edición las expresiones textuales proferidas por la asambleísta sobre quien recae la queja, permitiendo verificar directamente el contexto, el lugar, la temporalidad y la literalidad de los agravios.	Admitida

b) Respecto de los elementos probatorios enunciados por la Asambleísta Ana María Raffo Guevara:

Medios probatorios	Admisibilidad
“A. Prueba testimonial de asambleístas 1. Guillermo Vicente Báez Mera <i>(...) El testigo depondrá sobre los siguientes hechos: i) La aprobación unánime de la mesa para recibir y escuchar al sector agropecuario; ii) La intempestiva y arbitraria suspensión de la sesión dictada por la presidenta a las 16h07, restando aún 23 minutos útiles de debate; y iii) Confirmará que, al momento del desalojo de la sala, las expresiones de la asambleísta procesada se dirigieron de manera exclusiva hacia el área donde se ubicaban los representantes del sector agropecuario y no en contra de la legisladora Janina Rizzo Alvear, quien</i>	Inadmitida

para ese instante ya se había retirado físicamente del salón.”	
“A. Prueba testimonial de asambleístas 2. Sara Noemí Cabrera Chacón <i>(...) Su testimonio acreditará la protesta e indignación colectiva de los gremios agrarios de varias regiones del país tras ser excluidos del uso de la palabra. Asimismo, depondrá sobre la desatención institucional que actuó como detonante del cruce de reclamos generalizados en la sala de comisiones, demostrando la naturaleza plural y no individualizada de los hechos.”</i>	Inadmitida
“B. Prueba testimonial de ciudadanos 3. José Luis García Vincés <i>(...) Su testimonio versará sobre la frustración colectiva del sector agropecuario al verse privado del uso de la palabra y, de manera fundamental, ratificará que las expresiones en plural emitidas por la asambleísta Raffo se dirigieron exclusivamente hacia el sector de la sala donde se encontraban los ciudadanos congregados protestando, descartando cualquier alusión personal.”</i>	Inadmitida
“B. Prueba testimonial de ciudadanos 4. Juan Sebastián López Pozo <i>(...) Su declaración aportará elementos determinantes sobre los hechos inmediatamente posteriores a la suspensión de la sesión ordinaria, ratificando que las exclamaciones de la asambleísta procesada carecieron de ademanes, miradas fijas o señalamientos nominales hacia la legisladora Rizzo, demostrando así la total ausencia de una alusión personal o directa.”</i>	Inadmitida
“B. Prueba testimonial de ciudadanos 5. Kurt Fulton Serrano Noblecilla <i>(...) Su deposición evidenciará el contexto de reclamo social generalizado que se vivía en la sala y, de manera fundamental, acreditará un hecho sustancial para la defensa: que la asambleísta denunciante ya no se encontraba físicamente en el salón de sesiones al momento de proferirse la expresión cuestionada, demostrando la imposibilidad fáctica de un agravio directo.”</i>	Inadmitida
“C. Prueba testimonial del experto y declaración de parte 6. Declaración testimonial del experto Francisco Xavier Estrella Álvarez <i>Es indispensable y conducente para que exponga de forma oral ante el CAL su criterio técnico-especializado respecto al uso del término en plural “sinvergüenzas”. Su alcance semántico real del</i>	Inadmitida

vocablo, excluyendo la tipicidad de agresión verbal directa de carácter individual.”	
“PETICIÓN DE COMPARECENCIA TELEMÁTICA RESPALDADA EN EL ARTÍCULO 13 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN: (...) SOLICITO expresamente que se disponga a quien corresponda la generación, activación y notificación de un enlace telemático (plataforma Zoom) para la evacuación de las pruebas testimoniales señaladas en este instrumento”	Inadmitida
Declaración de la Asambleísta Ana María Raffo Guevara	Admitida
“D. Prueba documental y audiovisual Copia certificada de la Resolución CAL–NAOP–2025–2027–159”	Inadmitida
“D. Prueba documental y audiovisual Copia certificada de la convocatoria oficial a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del miércoles 10 de junio de 2026”	Admitida
“D. Prueba documental y audiovisual Certificación de la hora exacta de instalación de la sesión del Pleno del miércoles 10 de junio de 2026”	Inadmitida
“D. Prueba documental y audiovisual Reproducción integral del video “Prueba_audiovisual.MP4”: Adjunto a la queja. Su análisis técnico cronológico constatará de forma indubitable que mi mirada, lenguaje corporal y expresión oral se orientaron hacia una dirección completamente distinta al espacio físico por el cual la asambleísta Janina Rizzo Alvear se retiraba del salón de la Comisión. Bajo ningún concepto dicha expresión estuvo dirigida a una persona en particular; de hecho, para ese momento, la asambleísta Rizzo ya se había retirado de la sala de sesiones, lo que demuestra la total ausencia de una alusión personal.”	Admitida

Artículo 4.- ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

